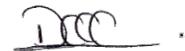


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos el miércoles 1 de diciembre de 2021 a las 10:09 y a las 10:14 horas y el jueves 2 de diciembre de 2021 a las 13:04 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por medio de los cuales los abogados CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO, JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORA y MARIO ZAPATA TORO aportan el trabajo de partición corregido. Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4191
RADICADO	05001-40-03-009-2021 01225 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO CONRADO IGNACIO CASTRO RESTREPO JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO
CAUSANTE	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
DECISIÓN	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por los abogados CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO, JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORA y MARIO ZAPATA TORO, los días 1 y el 2 de diciembre de 2021, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a5007b4f863ada33188f8396438b3cf8c995be117f4d30c095b67842aa981**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 29 de octubre, 24 y 25 de noviembre y 03 de diciembre de 2021 a las 8:00, 7:38, 14:57 y 14:09 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	4189
Radicado	05001 40 03 009 2019 00802 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	HECTOR DARIO ALVAREZ BEMÚDEZ JUAN DAVID ALVAREZ VELÁSQUEZ
Causante	CARLOS EMILIO ALVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERNÚDEZ DE ÁLVAREZ
Decisión	Levanta medida cautelar e incorpora

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 155 fecha 16 de agosto de 2019 fdevuelto por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios debidamente auxiliado.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia No. 222 del 14 de septiembre de 2021, y que en la misma no fueron canceladas las medidas cautelares decretada, razón por la cual se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 01N-5162484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Por último, en atención a la aceptación de la aceptación del secuestre designado y rendición de cuentas parciales presentados por el representante legal del secuestre **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S**, el Despacho procederá a incorporar y poner en conocimiento los mismos, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el despacho comisorio No. 155 de fecha 16 de agosto de 2019, debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta y Uno

Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 01N-5162484, en consecuencia oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte y al secuestre **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S**, para que se sirva hacer entrega del bien entregado en custodia a los herederos en proporción a sus derechos conforme a la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación; y rinda cuentas definitivas de su gestión.

TERCERO: Se incorpora y se pone en conocimiento el informe de gestión presentado por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

CUARTO: Se incorpora el arancel judicial presentado por el apoderado judicial de la heredera Luz Estella Álvarez Bermúdez en cumplimiento al requisito exigido mediante auto proferido el día 25 de octubre de 2021, el cual se deja a disposición de la secretaría para que proceda con los informes pertinentes. En consecuencia expídase la copias auténticas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de diciembre
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b67751c3b9d69c3eb6f8c647e3fd87ee39de990865e9e59ef555e2cb9fd71e**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día miércoles, 24 de noviembre de 2021 16:54 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4155
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
Decisión	Incorpora y requiere liquidador

En atención al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador Carlos Mario Posada Escobar el día 24 de noviembre de 2021 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el día 09 de noviembre de 2021, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se incurre en error al desconocer la totalidad de los activos de la deudora, pues no se tuvo en cuenta la suma de dinero que se encuentra consignada en este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia por valor de \$214.430.

Así las cosas, se requiere nuevamente al liquidador para que de manera inmediata se sirva presentar en debida forma el trabajo de adjudicación, so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacatar la orden judicial. Por secretaría oficiase nuevamente a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a812246988fc19cf3f54580f6bb0a1bab13ff33023c58d33322beac547acf**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 15:03 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por medio del cual las abogadas ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ y AURA FELICIA MORENO MORENO aportan el trabajo de partición.

Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4193
RADICADO	05001-40-03-009-2020 00535 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
INTERESADOS	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
CAUSANTE	LEDYA RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado el 3 de diciembre de 2021 por las abogadas ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ y AURA FELICIA MORENO MORENO, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cadfc43042b27d8fafa2a1c4f9e0573c1e27fefa55fd8b6e4b287a1988d914**
Documento generado en 07/12/2021 06:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el término para otorgar la caución con la cual se garantiza el pago de las costas y las multas que se llegaren a causar se encuentra vencido y la parte solicitante no prestó dicha caución. Diciembre 7 de 2021

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	4188
Radicado	05001 40 03 009 2020 00950 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO CAJA AGRARIO S.A.
Demandados	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
Decisión	Rechaza solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial que antecede y considerando que desde el 03 de noviembre de 2021 el Juzgado exigió caución a la demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, sin que la parte la hubiere prestado dentro del término concedido por el Despacho, y observándose que hasta la fecha esta judicatura no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada Gloria Elena Botero Salazar, por no allegar la caución exigida mediante auto proferido el pasado 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc7d40f49815e01c113610f5531806382aadf03bf653f3daaabf7ba941b715**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la demandante ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO no presentó los reparos concretos en contra de la sentencia No. 329 del 29 de noviembre de 2021, los tres (3) días siguientes a la finalización de la diligencia vencieron el 02 de diciembre de 2021. A Despacho,

Diciembre 7 de 2021

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	4187
Radicado	05001 40 03 009 2021 00124 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO
Demandados	LUIS FRANCO CALVETE RIBERO
Decisión	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN

Vista la constancia secretarial, de conformidad con el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO contra a la Sentencia No. 329 proferida en audiencia el pasado 29 de noviembre de 2021, toda vez que la parte recurrente no precisó los reparos a la sentencia apelada dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3201b08ad87110b18ac3f2a15ad6e3b5d4b03bcd9dee9d868da1296bda36e5**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JAIR ERAZO JIMÉNEZ se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda a través del correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 2 de diciembre de 2021 a las 18:55 horas, sin proponer excepciones y sin oposición alguna; así como renunciando a términos, traslados y ejecutorias. A Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3086
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00186 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JAIR ERAZO JIMÉNEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JAIR ERAZO JIMÉNEZ fue emplazado mediante edicto publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas del 17 de agosto de 2021 quién dentro del término del emplazamiento no se presentó al Despacho, razón por la cual se les designó como Curador Ad-Litem con quién se llevó a cabo la notificación, el cual dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JAIR ERAZO JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.155.633,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006cec89173fd03f82d47028f53671b4eaf9a1310ff5e55bcbec5699397fd7f7**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 12:32 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por medio del cual el abogado SERGIO NOVOA RESTREPO aporta el trabajo de partición.
Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4192
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00588 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	EMILIANO ANDRÉS QUITERO GUTIERREZ quien actúa en la presente causa a través de su representante legal ANDRÉS CAMILO QUINTERO JIMÉNEZ
CAUSANTE	LINA MARÍA GUTIERREZ MONTOYA
DECISIÓN	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado el 3 de diciembre de 2021 por el abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e86308b1f3f33f80f9c88636df2d4044bc9736cd2b3b95132761655e9c03078**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR TRUJILLO HOYOS se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda a través del correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 2 de diciembre de 2021 a las 18:15 horas, sin proponer excepciones, sin oposición alguna y renunciando a términos, traslados y ejecutorias. A Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3085
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO PALACE 36 P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR TRUJILLO HOYOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00746 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante EDIFICIO PALACE 36, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR TRUJILLO HOYOS, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR TRUJILLO HOYOS fueron emplazados mediante edicto publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas del 12 de agosto de 2021, quienes dentro del término del emplazamiento no se presentaron al Despacho, razón por la cual se les designó como Curador Ad-Litem con quién se llevó a cabo la notificación, el cual dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre

las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en el contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO PALACE 36 P.H. y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR TRUJILLO HOYOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.392.286,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4b88605111472060615368b4fc1d7ae6d6a85a2f1f205924dc5179aad9381**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados GRUPO ORBITA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 12 de noviembre del 2021, a través de correo electrónico, con constancia de recibido en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3084
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	GRUPO ORBITA S.A.S. CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00990 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GRUPO ORBITA S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados GRUPO ORBITA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO se encuentran notificados personalmente desde el día 12 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento comercial obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio (artículos 518 al 524)

y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de GRUPO ORBITA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.188.927,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a0ecaa4354aead28e06a98931a6c8358de96ef7b2fa1f5eabde7081bd8dc5c**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente el recurso de reposición fue presentado el día viernes, 12 de noviembre de 2021 a las 11:06 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3082
Radicado	05001-40-03-009-2021-01139-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	BERTULFO PEREZ MENDEZ
Demandados	LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 2778 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ, argumenta su inconformidad respecto del auto No. 2778 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual rechazó la demanda, por considerar que o no se puede dejar en duda que el correo electrónico de la parte demandada fue suministrado por el mismo demandado atendiendo a las conversaciones telefónicas sostenidas con ocasión a una negociación adelantada sobre el inmueble objeto del proceso, razón por la cual manifestó que dicha información se suministrada bajo la gravedad del juramento, con el fin de no lesionar en ningún momento el derecho de defensa, ni el debido proceso.

Resalta que la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada fue de manera verbal lo que le impide cumplir el requisito del juzgado, pues es un hecho que le resulta imposible de demostrar.

Por lo anterior, solicita revocar el auto No. 2778 del 10 de noviembre de 2021.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o a veces acompañar los anexos de los artículos 84 y 85, ibidem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibidem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002

es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021, para que la parte actora cumpliera con una serie de requisitos formales de conformidad con los artículos 406, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la parte demandante dentro del término procesal aportó escrito con los que pretendía subsanar los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que no fueron cumplidos en su totalidad, razón por la cual se procedió con el rechazo la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, dentro del escrito por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos de inadmisión, no se cumplió con la exigencia consistente en manifestar que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado corresponde a la utilizada por el mismo, tampoco se allegaron las evidencias correspondientes a la forma cómo obtuvo el canal digital, limitándose a indicar que fue obtenido de manera verbal por vía telefónica, lo que no satisface el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, ante la imposibilidad de acreditar el correo electrónico la parte actora debió manifestar el desconocimiento de la dirección electrónica procediendo con el envío de la demanda y la notificación del demandado a la dirección física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, situación que fue desconocida por el demandante.

En consecuencia, resulta claro que, debido al incumplimiento del requisito exigido por el Despacho, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para

modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 2778 del 10 de noviembre de 2021.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2778 del 10 de noviembre de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de diciembre
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e531a4af4c948412ccfc5da10113e700d28230817bee99402bd58afa70e6449**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 12 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3083
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01219 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 12 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.745.293,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

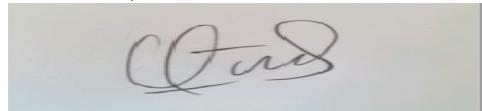
Código de verificación: **4fd32531ab140e3e72a76226668d261047bdece9e26dda8633dc153bcde6906e**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 03 de diciembre de 2021 a las 9:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con T.P. 212.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3020
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
Demandado (s)	DORA OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01315-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY y en contra de DORA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.
(\$14.500.000,00) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con C.C. 43.876.372 y T.P. 212.978 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

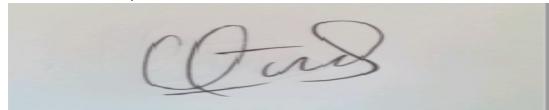
Código de verificación: **f0e0793183799feb28995bf2dbb805f1fb87b575b436b5721b3aefa7f092ac1c**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de diciembre de 2021 a las 15:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 324.686 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3021
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01316-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por HS EXCAVACIONES S.A.S. en contra de URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debió versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.216.718.204 y

T.P. 324.686 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715913c16778a440d3704dfcf609dbc524f3a47ef01489fe160630ad241f6da9**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:31 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con T.P. 212.978 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3088
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUZ ADRIANA CALLEJAS GARCIA
Demandado	YOLANDA PEINADO PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01317-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUZ ADRIANA CALLEJAS GARCIA, en contra de YOLANDA PEINADO PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.876.372 y T.P. 212.978 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ce7b09a18d656e5ac8dbce9d51b447c5017540ac5ef5f1209945f29d0fada**
Documento generado en 07/12/2021 06:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 3 de diciembre de 2021 a las 9:33 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3087
Radicado	05001 40 03 009 2021 01318 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
Causante	MARYBELL CECILIA ZAPATA JIMENEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor MARYBELL CECILIA ZAPATA JIMÉNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúense las pretensiones, por cuanto las señaladas en los numerales 3 al 7 no son materia de pronunciamiento en sentencia, pues las mismas corresponden a los trámites procesales que deben surtirse al interior del proceso.
2. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportarse avalúo del bien relicto, denominado PRODUCIDO DE LA I.P.S CENTRO ODONTOLOGICO SAN PEDRO LIMITADA, toda vez que dicho valor no se indicó en la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el parentesco que tienen los señores Cecilia de los Milagros Jiménez

(fallecida) y Gonzalo Antonio Zapata Zapata (fallecido), con la causante, lo anterior teniendo en cuenta que al respecto se guarda silencio.

5. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la I.P.S CENTRO ODONTOLOGICO SAN PEDRO LIMITADA, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al octubre de 2021.
6. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar, por que se señala como pasivos de la sucesión las obligaciones contraídas en favor Carlos Enrique Franco Arango, en el Banco De Bogotá, Icetex y Sufi – Crédito, a sabiendas de que las mismas fueron suscritas por el señor Juan David Ospina Álzate y no por la causante.
7. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la citados, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de Octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99407bf61b9a4387b078dc2a2597359954e7d800a86f4cf9aee716a5a424428**

Documento generado en 07/12/2021 06:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>